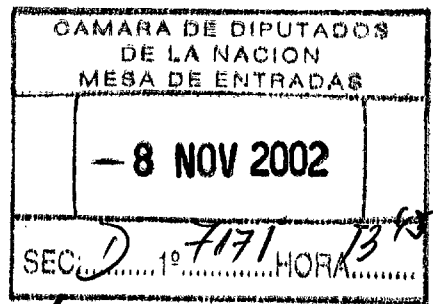




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VALES DE ALMUERZO Y VALES ALIMENTARIOS DE LA CANASTA FAMILIAR.

TITULO I

De las relaciones entre emisor y empleador.

CAPITULO I

Del sistema de vales de almuerzo y vales alimentarios de la canasta familiar.

ARTICULO 1: Se entiende por vales de almuerzo y vales alimentarios de la canasta familiar al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales celebrados entre el emisor y un empleador y cuya finalidad es:

- a) Permitir al empleador abonar una determinada suma de dinero a sus dependientes, en forma complementaria al sueldo, expresada en vales.
- b) Mejorar la calidad de vida del dependiente o la de su familia a cargo.
- c) Mejorar el poder adquisitivo del empleado.
- d) Posibilitar al dependiente efectuar operaciones de compra en los comercios adheridos.

CAPITULO II

Definiciones y ley aplicable.

ARTICULO 2: A los fines de la presente ley se entenderá por:

Emisor: es la sociedad legalmente constituida en la República Argentina habilitada a tal efecto.

Comercio adherido: Aquel que, en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes o servicios al usuario, aceptando percibir el importe mediante el sistema de vales.

Red: el conjunto de comercios adheridos al sistema.

Usuario: el titular del vale o ticket.

Portador legitimado: el integrante del grupo familiar del usuario portador de un vale o ticket.

Vale: instrumento material emitido por la empresa habilitada a tal efecto, cuya emisión y aceptación está regulada por la ley como así también los tickets o similares emitidos para otros servicios.

ARTICULO 3: Las relaciones por operatoria del sistema de vales quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la Ley de Defensa del Consumidor.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO III

Del vale

ARTICULO 4: Se denomina genéricamente “vale” al instrumento material mediante el cual permite la identificación del usuario y el emisor, y es emergente de una relación contractual previa entre un empleador y el emisor.

ARTICULO 5: Las empresas que provean vales de almuerzo y/o alimentarios de la canasta familiar, deberán insertar en el cuerpo de cada vale, en forma preimpresa, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de CUIL del beneficiario e indicación de que éste deberá exhibir documento de identidad ante el establecimiento en oportunidad de presentar el vale.
- b) Nombre, apellido o razón social del empleador y número de CUIT.
- c) Nombre, apellido o razón social, domicilio y teléfono de la empresa proveedora de vales.
- d) Valor nominal del vale expresado en números y letras.
- e) Periodo de vigencia, indicando fecha de emisión y vencimiento.
- f) Número de serie y de ticket. Código de barras.
- g) Deberá incluir asimismo, la siguiente leyenda: “Queda prohibido el canje por dinero. Tal conducta podrá constituir incumplimiento laboral y dar lugar a sanciones disciplinarias. Está prohibida la aplicación de descuentos o quitas de cualquier naturaleza al beneficiario”.

ARTICULO 6: Los vales de almuerzo y alimentarios de la canasta familiar deberán ser impresos con sistemas de seguridad que impida su falsificación.

CAPITULO IV

Del contrato entre emisor y empleador. Incorporación al sistema de vales.

ARTICULO 7: El contrato entre emisor y empleador debe contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de incorporación al sistema de vales.
- b) Nombre, apellido o razón social y domicilio del emisor.
- c) Nombre, apellido o razón social y domicilio del empleador.
- d) Las personas autorizadas para efectuar pedidos, indicar nómina de beneficiarios, fijar valores, fecha de entregas, etc.
- e) Las personas autorizadas a recibir los vales, firmar los remitos, facturas, constancias de pedido de vales, etc.
- f) La comisión a cobrar por el emisor por los servicios prestados.
- g) Plazo de pago del valor nominal de los vales recibidos.
- h) Plazo de pago de la comisión establecida en el inciso f.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) Plazo de vigencia del contrato, especificando comienzo y cese de la relación. Vencido el plazo, el contrato podrá prorrogarse indefinidamente.
- j) Tasa de intereses punitivos por la mora en el pago del valor nominal de los vales.
- k) Consecuencias de la mora.
- l) Procedimiento y responsabilidades en el caso de pérdida o sustracción de los vales.
- m) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato.

ARTICULO 8: El contrato entre emisor y empleador deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor y empleador.
- b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía legible a simple vista.
- c) Que las cláusulas que generen responsabilidad estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
- d) Que los contrato tipo que utilice el emisor estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9: El contrato celebrado entre emisor y empleador queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo.

ARTICULO 10: Si se hubiese pactado la renovación automática del contrato, cualquiera de las partes podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con 60 (sesenta) días de antelación.

ARTICULO 11: La relación contractual concluye cuando:

- a) No se opera la recepción de los vales en tiempo y forma.
- b) Se adeuden 2 (dos) meses consecutivos el valor nominal de los vales.
- c) El emisor o el empleador comunica su voluntad en cualquier momento por medio fehaciente.

CAPITULO V

Nulidades.

ARTICULO 12: Todos los contratos que se celebren a partir del comienzo de vigencia de la presente ley deberán sujetarse a sus prescripciones, bajo pena de nulidad. Los contratos en curso deberán adecuarse a las prescripciones de la presente ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

ARTICULO 13: Serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que importen la renuncia por parte del empleador a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley.
- b) Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago de comisiones y el valor nominal de los vales.

CAPITULO VI

De las comisiones

ARTICULO 14: El emisor cobrará, por todo concepto, una comisión del 5% a todos aquellos empleadores adheridos al sistema.

La comisión estipulada en el párrafo anterior se aplicará sobre el total del valor nominal de los vales solicitados por los empleadores.

En todos los casos, el emisor no podrá hacer u omitir hechos o actos que provoquen diferencias que perjudiquen la igualdad y equidad o que tiendan a discriminar en perjuicio económico o de cualquier tipo a los pequeños y medianos comerciantes.

ARTICULO 15: Prohíbese incorporar o modificar, para el emisor, otro tipo de ingreso, comisión, participación o denominación similar de la mencionada comisión del precedente artículo, bajo ningún concepto, siendo la misma única, exclusiva, excluyente y pudiendo recaer solamente sobre el empleador.

TITULO II

De las relaciones entre emisor y comercio adherido.

CAPITULO I

Del deber de información.

ARTICULO 16: El emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar al comercio adherido:

- a) Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre todos los empleadores adheridos al sistema.
- b) Las cancelaciones de vales por sustracción, pérdida o por resolución contractual.

El emisor deberá informar inmediatamente a los comercios adheridos sobre las cancelaciones de vales. La falta de información no perjudicará al comercio adherido.

ARTICULO 17: El comercio adherido está obligado a:

- a) Aceptar los vales que cumplan con las disposiciones de esta ley.
- b) Solicitar exhibición del documento de identidad del usuario. En caso de que el vale sea utilizado por algún familiar, éste tendrá que exhibir una fotocopia del documento del usuario.
- c) No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con vales.
- d) Controlar la autenticidad y medidas de seguridad del vale, así como la fecha de vigencia de los mismos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II

Del contrato entre emisor y el comercio adherido. Adhesión al sistema.

ARTICULO 18: El contrato entre emisor y el comercio adherido contendrá como mínimo:

- a) Solicitud de adhesión al sistema de vales.
- b) Lugar y fecha de celebración.
- c) Identificación y domicilio del establecimiento.
- d) Plazo de vigencia del contrato.
- e) Domicilio en el que el comercio adherido deberá presentar los vales para su cobro.
- f) Procedimiento para la presentación de los vales.
- g) Personas autorizadas a recibir el reembolso.
- h) Plazo de pago de los vales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.
- i) Tasa de intereses punitivos por la mora en el pago de los vales.
- j) Consecuencias de la mora.
- k) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato.

ARTICULO 19: El contrato celebrado de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 8 y 9 de la presente ley.

ARTICULO 20: La adhesión al sistema de vales será por el plazo de un año, pudiendo quedar sin efecto por decisión unilateral del comercio adherido, aún sin invocación de causa, mediante notificación fehaciente con por lo menos 30 (treinta) días de anticipación.

La desafiliación, aún sin invocación de causa, no dará derecho a ninguna de las partes a reclamar indemnización alguna y de ninguna especie.

En caso de no producirse la desafiliación, el contrato quedará automáticamente prorrogado en lo sucesivo por un año renovable.

ARTICULO 21: En caso de desafiliación, ambas partes cumplirán con todas sus obligaciones pendientes hasta la fecha de notificación de la desafiliación, pudiendo el comercio adherido presentar vales hasta 20 (veinte) días posteriores a la fecha de desafiliación.

ARTICULO 22: El emisor podrá desafiliar al comercio adherido cuando éste no cumpla con la ley, o que negocie con los usuarios o portador legitimado el cambio de vales por dinero, realizare descuentos o quitas, considerándose tal conducta como una falta grave que implica sanciones penales y tributarias, siendo la desafiliación automática sin necesidad de notificación previa de ninguna especie al comercio adherido, ni teniendo éste derecho a reclamo o indemnización de ninguna especie y por ningún concepto.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 23: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del comercio adherido con el usuario o portador legitimado, dará derecho al emisor a resolver su vinculación contractual con el comercio.

CAPITULO III

Del régimen de presentación y reembolso de los vales.

ARTICULO 24: A los efectos del reembolso del valor de los vales, el comercio adherido deberá:

- a) Presentarlos en el domicilio indicado en el contrato.
- b) Sellar los vales con un sello que indique la razón social, dirección comercial y fecha en que se recibieron.
- c) Tomar todos los recaudos para no afectar con el sello el código de barras preimpreso en el vale, ni raspar, tachar o escribir sobre los mismos.

ARTICULO 25: Los vales presentados por el comercio adherido no serán reembolsados si el emisor detecta que éste no cumplió con los mecanismos de aceptación de los vales, fueren falsos, adulterados, endosados, raspados, de fecha vencida y/o cualquier otro hecho o acto que implique violación a la presente ley.

ARTICULO 26: El emisor en ningún caso, podrá fijar montos máximos de reembolso mensual.

ARTICULO 27: El emisor deberá acreditar el importe correspondiente a los vales presentados por el comercio adherido dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de presentación.

ARTICULO 28: En caso de discrepancia entre lo declarado por el comercio adherido y el resultante de la lectura óptica realizada por el emisor, el comercio notificará por escrito al emisor los números de vales que declaró presentar para analizar así el reclamo. Dicho reclamo deberá ser realizado dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha del reembolso. Vencido el plazo sin que el comercio efectúe el reclamo, el reembolso se considerará aceptado.

ARTICULO 29: El emisor debe acusar recibo del reclamo presentado por el comercio adherido dentro de los 5 (cinco) días de recibido, y dentro de los 15 (quince) días siguientes deberá corregir el error, si lo hubiere, o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación.

ARTICULO 30: Dadas las explicaciones por el emisor, el comercio adherido debe manifestar si le satisfacen o no las mismas en el plazo de 5 (cinco) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si el comercio observare las explicaciones otorgadas por el emisor, éste último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de 10 (diez) días, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

ARTICULO 31: En el caso de que el comercio adherido presentara vales cuya numeración correspondiere a vales robados, éstos serán recibidos por el emisor pero no serán reembolsados y serán puestos a disposición del juzgado interviniente.

CAPITULO IV

Del resumen.

ARTICULO 32: El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallando todas las presentaciones de vales efectuadas por el comercio adherido.

ARTICULO 33: El resumen mensual que emita el emisor deberá contener obligatoriamente:

- a) Identificación del emisor.
- b) Identificación del comercio adherido.
- c) Numeración de los vales que no deben ser aceptados.
- d) Fecha en que se realizó cada presentación de los vales.
- e) Importe nominal de cada presentación.
- f) Número de sobre de presentación de los vales.

ARTICULO 34: El emisor deberá enviar el resumen al domicilio que indique el comercio en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente.

TITULO III

De la vía ejecutiva.

CAPITULO I

De la preparación de la vía ejecutiva.

ARTICULO 35: El emisor podrá preparar la vía ejecutiva contra el empleador, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de:

- a) El contrato celebrado con el empleador.

Por su parte, el emisor deberá acompañar todo tipo de documentación que avale su reclamo y en especial:

- a) Constancias de pedidos de vales.
- b) Nómina de beneficiarios proporcionada por el empleador.
- c) Remitos y/o facturas conformadas por el empleador.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del empleador por extravío o sustracción de los respectivos vales.

ARTICULO 36: El comercio adherido podrá preparar la vía ejecutiva contra el emisor, pidiendo el reconocimiento judicial de:

- a) El contrato celebrado con el emisor para operar en el sistema.
- b) Las constancias de presentación de los vales que dan origen al saldo acreedor.

CAPITULO II

De la pérdida de la preparación de la vía ejecutiva.

ARTICULO 37: Sin perjuicio de quedar habilitada la vía ordinaria, la pérdida de la preparación de la vía ejecutiva se operará cuando:

- a) No se reúnan los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva de los artículos anteriores.
- b) Se omitan los requisitos contractuales previstos en esta ley.

TITULO IV

De las empresas proveedoras de vales.

CAPITULO I

De los requisitos para su habilitación.

ARTICULO 38: La habilitación de las empresas emisoras de vales será otorgada por resolución de la autoridad de aplicación, previo dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas legales aplicables.

ARTICULO 39: Las empresas deberán acompañar junto con la solicitud de inscripción, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada de los estatutos o contratos sociales.
- b) Certificado expedido por la Inspección General de Justicia en el que conste la nómina de socios, gerentes o directores de la sociedad, y el capital suscrito e integrado, el que no podrá ser inferior al monto que determine la autoridad de aplicación.
- c) Certificado del organismo competente donde conste que los socios, gerentes o directores del ente societario no registran condenas penales que los inhabiliten para el ejercicio del comercio.
- d) Declaración jurada de cada uno de los socios, gerentes o directores de la sociedad, en la que se indique si ha sido procesado en causa penal de cualquier índole, como asimismo si ha sido sometido a concurso civil o comercial, ya fuere

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

como comerciante individual o como integrante de una sociedad. En caso afirmativo, deberá manifestar cual fue el tribunal interviniente y modo en que finalizó la causa correspondiente.

- e) Constancias que acrediten las inscripciones impositivas, previsionales y de seguridad social.
- f) Declaración de las áreas geográficas dentro de las cuales se solicita habilitación para la prestación del servicio.
- g) Plan de ejecución de sus servicios.
- h) Modelo del vale propuesto, especificando el sistema de seguridad a implementar que permita evitar adulteraciones o falsificaciones, como asimismo un adecuado control de la correcta utilización del mismo.

ARTICULO 40: Si alguno de los socios de la empresa peticionante fuera, a su vez, una persona jurídica, le serán aplicables a ésta las disposiciones contenidas en los apartados a, b, c y d del artículo anterior.

ARTICULO 41: Serán funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- a) Receptar las solicitudes de inscripción y la documentación que corresponda.
- b) Efectuar la evaluación de las referencias y antecedentes, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- c) Abrir un legajo individualizado por empresas, en el que constará la solicitud de inscripción y constancias requeridas y número de inscripción acordado.
- d) Substanciar las situaciones particulares que pudieran plantear las empresas sobre cuestiones no previstas en la reglamentación y casos susceptibles de interpretación.
- e) Expedir certificado habilitante.
- f) Receptar y tramitar las denuncias que pudieren presentarse vinculadas con cualquier violación a la normativa vigente en la materia.
- g) Proceder a la cancelación de la inscripción en los supuestos que ésta resultara procedente.

ARTICULO 42: Las empresas habilitadas deberán:

- a) Remitir trimestralmente al organismo fiscalizador un informe detallado en el que se indique:
 - 1) Empleadores que han contratado la provisión de vales, consignando sus domicilios.
 - 2) Cantidad de trabajadores que recibieron el beneficio, discriminado por empleador.
 - 3) Comercios adheridos al sistema, especificando su ubicación y productos que expenden.
- b) Denunciar dentro de las 48 horas de conocidas las anormalidades en el funcionamiento del sistema de las que tomen conocimiento.
- c) Informar sobre la utilización de cada vale cuando la autoridad de aplicación lo requiera, dentro del plazo de 48 horas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 43: El reconocimiento para funcionar como empresa proveedora de vales será dejado sin efecto, disponiéndose la cancelación de la inscripción o la suspensión de la misma a criterio de la autoridad de aplicación, según la gravedad de la falta cometida, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud expresa del titular.
- b) Por prestación de servicios que no encuadren en lo establecido en la normativa aplicable.
- c) Por disminución del monto del capital societario.
- d) Por inhabilitación para el ejercicio del comercio de cualquiera de los directores.
- e) Por concurso preventivo o quiebra de la entidad, siendo suficiente la sentencia judicial que lo decreta.

TITULO V

Disposiciones comunes.

ARTICULO 44: El emisor es ajeno a las controversias entre el usuario o portador legitimado y el comercio adherido derivados de la ejecución de las prestaciones convenidas, salvo que el emisor promoviera los productos.

ARTICULO 45: El empleador que hubiera abonado el valor nominal de los vales solicitados al emisor, queda liberado frente al comercio adherido de pagar la mercadería o servicio prestado, aún cuando el emisor no hubiera abonado dicho valor al comercio.

ARTICULO 46: Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan directa o indirectamente en la relación contractual.

ARTICULO 47: Las acciones de la presente ley prescriben:

- a) Al año, la acción ejecutiva.
- b) A los 3 (tres) años, las acciones ordinarias.

ARTICULO 48: La autoridad de aplicación, según la gravedad de las faltas y la reincidencia de las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a las emisoras las siguientes sanciones de apercibimiento:

- a) Multas hasta 20 veces el importe de la operación en cuestión.
- b) Cancelación de la autorización para operar.

ARTICULO 49: A los fines de la aplicación de la presente ley, actuará como autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

ARTICULO 50: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, así como también los organismos provinciales con facultades similares, fiscalizarán el cumplimiento del régimen legal establecido por la presente ley en cada ocasión que se practique una inspección a los empleadores.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En caso que se detectasen incumplimientos al régimen legal establecido, se pondrá en conocimiento de lo sucedido a la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 51: A los fines de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con vales sustraídos o perdidos, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las 24 horas del día, identificando y registrando cada una de ellas con hora y número correlativo.

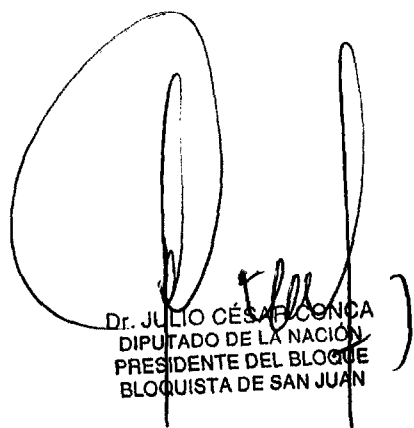
ARTICULO 52: Serán jueces competentes, en los diferendos entre:

- a) Emisor y empleador, el del domicilio del empleador.
- b) Emisor y comercio adherido, el del domicilio del comercio.

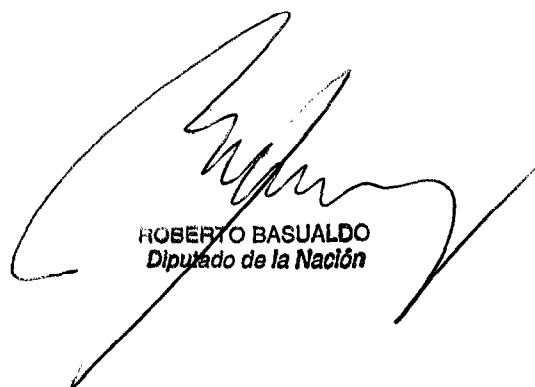
ARTICULO 53: Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

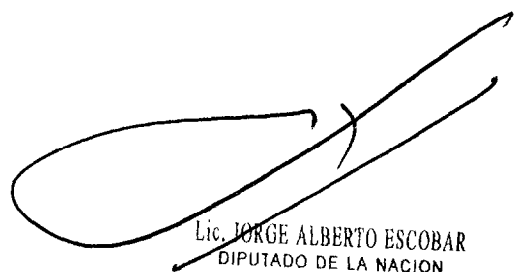
ARTICULO 54: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los 90 (noventa) días de publicada la misma en el Boletín Oficial.

ARTICULO 55: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. JULIO CÉSAR BONICA
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE DEL BLOQUE
BLOQUISTA DE SAN JUAN

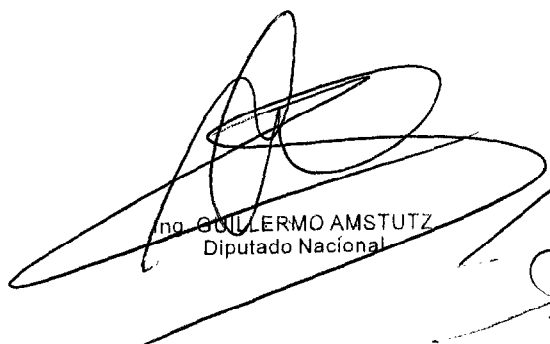

Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación


Lic. JORGE ALBERTO ESCOBAR
DIPUTADO DE LA NACION

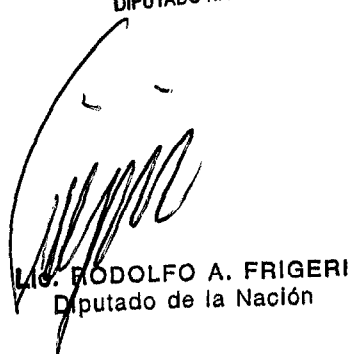

ARTURO P. LAFALLA
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Lic. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional


DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


Lic. RODOLFO A. FRIGERI
Diputado de la Nación